



Boletín nº 3/13
7 de marzo de 2013



Constantia fundamentum est omnium virtutum:

'La constancia es el fundamento de todas las virtudes

El cómputo de la prescripción en el derecho de repetición de la aseguradora en caso de alcoholemia

Por

María José Fernández Martín

Comentarios a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia de 10 Abr. 2012, rec. 53/2012
Ponente: Fernández Entralgo, Jesús. Nº de Sentencia: 55/2012
Nº de RECURSO: 53/2012

Jurisdicción: CIVIL.- Diario La Ley, Nº 7979, Sección Jurisprudencia, 5 Dic. 2012, Editorial LA LEY LA LEY 138013/2012

Acción de repetición de la aseguradora contra el asegurado: dies a quo.
TEMA SEGURO DE AUTOMÓVIL. Acción de repetición ejercitada por la aseguradora frente al asegurado en reclamación de la indemnización abonada por los daños causados por el demandado a consecuencia de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: CÓMPUTO. En el caso dado, los resultados de las dos sucesivas comprobaciones alcoholimétricas practicadas arrojaron índices de alcoholemia que superaban sensiblemente el límite establecido por el inciso final del art. 379.2 del Código Penal. Esta modalidad delictiva sólo requiere la verificación objetiva de unos índices de alcoholemia superiores a los fijados en el precepto. Una vez comprobado el exceso, la condena del conductor resulta poco menos que inevitable. Por tanto, la subsunción judicial está abocada a un inevitable grado de automatismo.

Ese automatismo reduce tan considerablemente el riesgo de pronunciamientos contradictorios en caso de simultanearse los procesos penal y civil de repetición, de forma que la entidad aseguradora no tiene necesidad de aguardar a la resolución del primero, teniendo expedita la segunda vía jurisdiccional desde la fecha que efectuó el pago al perjudicado.

La AP Huelva revoca la sentencia del Juzgado y desestima la acción de repetición formulada por la aseguradora frente al asegurado por haber transcurrido más de un año desde la fecha del pago por la aseguradora al momento de interposición de la acción de repetición, habiéndose generado la prescripción de la misma ya que el cómputo no parte del día de la sentencia penal condenatoria, sino desde la fecha del pago al perjudicado.

El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, reconoce la facultad de repetición del asegurador de lo pagado al perjudicado: " a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

... La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado. ...». De acuerdo con su literalidad, una vez transcurrido un año computado del modo que queda fijado en el precepto inmediatamente antes transcrito, se habría extinguido, por prescripción, el derecho del asegurador a demandar la repetición de lo pagado por él en concepto de indemnización por la responsabilidad civil cubierta por el seguro.

Sin embargo, no se puede desconocer que el derecho de la empresa aseguradora a repetir del conductor asegurado el importe de las cantidades por ella pagadas está condicionado a que alegue y pruebe cumplidamente que ese conductor, cuando se produjo el siniestro, se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La Sentencia 734/2011, de 20 de diciembre, de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, afronta un caso en el que se discutía sobre el inicio del plazo anual de prescripción del derecho de las aseguradoras a reclamar a su asegurado aquello que pagaron a los perjudicados, cuando se da la circunstancia de que el conductor cuya responsabilidad civil asumieron conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas en el momento de producirse el siniestro que da lugar a la indemnización. El Juzgado consideró que debía atenderse al texto literal de la ley y en consecuencia apreció la prescripción y desestimó la demanda. El problema que se plantea es, por tanto, si el inicio del plazo queda suspendido hasta el momento en que se dicta sentencia firme en el proceso penal.





El cómputo de la prescripción en el derecho de repetición de la aseguradora en caso de alcoholemia

... Desde luego de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se desprende con claridad que la pretensión de la aseguradora no puede ejercitarse mientras pende el proceso penal. El supuesto de aplicación del derecho de repetición de las aseguradoras es exactamente el mismo que enuncia el artículo 379 del Código Penal: la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Conforme al precepto de la ley procesal penal, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no puede seguirse pleito sobre el mismo hecho. Luego si, conforme a la norma procesal, no puede seguirse pleito sobre lo mismo, es que no debe iniciarse, porque lo de que se suspenda si lo hay lo prevé la ley para el caso de que, por lo que sea, se altere esa regla de incompatibilidad de procesos. La suspensión es un remedio para caso de alteración de la regla general.

Desde luego la decisión que se adopte en el proceso penal condiciona considerablemente lo que se resuelva en el proceso civil. Decimos considerablemente porque no pueden descartarse supuestos en que, por lo que sea, no exista ese condicionamiento. Sin embargo por regla general no podrá resolverse de forma distinta en los dos procesos. Absuelto el acusado del delito contra la seguridad del tráfico, en la mayoría de los casos no podrá darse lugar a la pretensión civil, en particular en los en que se declaren faltos de prueba los hechos sustentadores de la acción penal. Pese a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un mismo hecho no puede existir y dejar de existir para distintos órganos jurisdiccionales.

Por tanto, en primer lugar el artículo 114 citado no permite el inicio del proceso civil, es decir, el ejercicio de la pretensión civil. En segundo lugar es evidente que el tema penal es prejudicial respecto al civil. Puede pensarse que, siendo esto último así, no hay propiamente impedimento para el ejercicio de la pretensión civil, sino obligación de suspender el proceso civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A suspender, además, sólo inmediatamente antes de dictarse la sentencia.

Sin embargo no creemos que deban interpretarse las cosas en el sentido de que las aseguradoras deban iniciar su reclamación aun pendiente el proceso penal para que el civil se detenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 40. Una tal interpretación vaciaría de contenido la norma general del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A nuestro juicio ha de aplicarse esa norma general, pero para suspender el proceso civil cuando, pese a la existencia de dicha norma y por la razón que sea, el proceso civil llega a iniciarse. De hecho la literalidad del artículo 40 hace referencia al supuesto de que en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito. O sea, no se refiere estrictamente al caso en que, de forma notoria y conocida, desde el principio del proceso civil, desde la demanda misma, conste que aquello que motiva su inicio es objeto de un proceso penal pendiente. No es que, en este tipo de supuestos no deba aplicarse el artículo 40 si, no obstante, se inicia el proceso civil. Pero creemos que es artificioso sostener que lo que ha de hacerse en supuestos como éste, para que no se produzca la prescripción, es iniciar el proceso civil para suspenderlo cuando penda sólo de sentencia. Insistimos en que los casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en que siempre hay intervención de la policía y se inicia el proceso penal cuando se superan los grados de impregnación alcohólica establecidos legalmente, son supuestos en que, desde el principio, consta la existencia del proceso penal exactamente sobre lo mismo que habrá de ser objeto del civil. En esos casos lo que procede es, a nuestro entender, la aplicación pura del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que veda la dualidad de procesos.

Desde otro punto de vista, el principio de unidad de las conclusiones fácticas para los distintos órganos jurisdiccionales aconseja demorar el inicio del plazo de prescripción hasta la existencia de sentencia en el proceso penal. La concurrencia de sentencias de distinto signo en uno y otro proceso podría no tener fácil solución. ...»

La Sección Primera de la misma Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia 419/2011, de 27 de septiembre, interpreta que «... la redacción del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre al establecer el término prescriptivo de un año a contar desde la fecha del pago, no impide tener en cuenta otras consideraciones pues si bien es cierto que el artículo 114 de la LECrim (que prohíbe seguir pleito civil si se halla en trámite el procedimiento penal), está pensando en supuestos distintos del presente, el resultado del procedimiento penal puede no ser indiferente para la viabilidad de la acción.

Y es que si bien no es necesaria una condena penal para que la jurisdicción civil pueda estimar la demanda de repetición contra el conductor causante del siniestro por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de existir diligencias penales en trámite, no parece prudente aplicar a la aseguradora una interpretación literalista del inicio del término prescriptivo y exigirle que presente la demanda civil antes de que haya concluido el proceso penal, pues la existencia del referido procedimiento penal podría tener alguna influencia sobre el civil. ...».

Ya con anterioridad había sostenido esta opinión la Sentencia 440/2004, de 3 de noviembre.





El cómputo de la prescripción en el derecho de repetición de la aseguradora en caso de alcoholemia

La Sentencia 528/2011

prosigue: «... Entre las que se alinean con la más moderna escuela, encontramos la sentencia de la Secc. 14 de la AP de Barcelona de 24-10-2008 (EDJ 2008/265947). [En ella, se reconocer que] algunas Audiencias han considerado que la declaración penal de responsabilidad es presupuesto de la acción [de repetición] y que, por tanto, la acción penal interrumpe la [prescripción de] la civil: SSAP León, 18/Jul/2007 (ROJ: SAP LE 790/2007 y EDJ2007/201075), Burgos, 03/Sep/2007 (ROJ: SAP BU 751/2007 y EDJ2007/285287) y 23/Oct/2007 (ROJ: SAP BU 1032/2007 y EDJ2007/293939), Alicante, 26/Oct/2007 (ROJ: SAP A 3715/2007) EDJ 2007/345829 , Guipúzcoa, 05/Nov/2007 (ROJ: SAP SS 944/2007) EDJ 2007/264662 , Madrid, 22/Feb/2008 , (ROJ: SAP M 2838/2008 i EDJ2008/38910) y Cádiz, 21 de abril de 2008, (ROJ: SAP CA 141/2008) EDJ 2008/119493.

Pero lo cierto es que la Audiencia de Barcelona ... viene considerando de forma mayoritaria que la acción nace el día del último pago al perjudicado: SSAP Barcelona, 08/Jun/2005 -ROJ: SAP B 6054/2005 EDJ 2005/104458 y EDJ 2005/313870-, Barcelona, 08/May/2007 -ROJ: SAP B 4413/2007 y EDJ 2007/130248-) y que la acción del artículo 10 LRCSCVM no está subordinada a una previa condena de carácter penal (SSAP SAP Barcelona, 20/Dic/2004 -ROJ: SAP B 15240/2004 y EDJ 2004/226717-, y Barcelona, 15/Ene/2008 -ROJ: SAP B 39/2008 y EDJ 2008/14135-).

Esta es también la opinión de esta Sala, porque la Ley no fija el término inicial [de la prescripción] en la fecha de la sentencia penal (y no le es aplicable la doctrina sobre la interrupción de la acción civil derivada del delito) y porque el hecho significativo que hace nacer el derecho a repetir es que la aseguradora considere que el asegurado conducía bajo los efectos del alcohol como motivo de exclusión de la cobertura, lo que se puede demostrar no sólo mediante sentencia penal sino también con base en la sanción administrativa o de cualquier otra manera admitida en Derecho.

Así lo habíamos dicho en la sentencia de 21 de febrero del 2005 (ROJ: SAP B 1269/2005 y EDJ2005/50878), donde afirmábamos que de la "[I]ectura de este precepto se desprende que la ley para el ejercicio de esta acción de repetición ha querido establecer un especial plazo que se delimita en un año a contar desde el momento en que la aseguradora paga a los perjudicados", acción que es "distinta de la ... nacida de culpa o negligencia extracontractual, así como de la nacida ex delicto".

En consecuencia, el nacimiento de la acción no está condicionado a la declaración penal de la existencia del delito, ni se interrumpe el término de la prescripción por la pendencia penal de la causa en que se discutan las posibles responsabilidades penales del conductor que maneja el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes ni son aplicables los artículos 111 y 114 LECr ., ya que la acción de repetición del artículo 10 LRCSCVM no nace del delito o de la falta, ni de la culpa civil, sino que es una acción nacida de la propia Ley, en función del carácter sinalagmático del contrato de seguro. ...»

EL RINCÓN DE LA SONRISA: los abogados y los cuervos

¿En qué se diferencia un abogado a un cuervo?
En que uno es rapaz, ladrón y traicionero, y si puede te saca los ojos,
y el otro es un inocente pajarito negro.

